

Santiago,veintiocho de diciembre de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos rol 4355-06, Fundación Chile Ciudadano y don Daniel Francisco Silva Toledo, dedujeron demanda en contra de la empresa Car S.A. o CAR, alegando que ésta infringió la instrucción de carácter general contenida en la Resolución N° 666 de la Honorable Comisión Resolutiva, de 23 de octubre de 2002, que estableció instrucciones de carácter general sobre información que deben proporcionar quienes habitualmente conceden créditos al público en general o a un sector del mismo, como lo son los emisores de tarjetas de crédito relacionadas a casas comerciales; demanda a la que se acumuló, a fs. 110, la interpuesta por Fundación Chile Ciudadano y don Gonzalo Marambio García.

Los actores señalaron que, con la infracción antes señalada CAR obtuvo importantes beneficios económicos, Solicitando que se condene a la demandada a pagar el máximo de las multas que contempla la ley, en este caso, el DL 211, o las que prudencialmente fije el tribunal, con costas.

A fs. 147, Car S.A contestó las demandas interpuestas en su contra y solicitó su rechazo, con costas, argumentando, primero, que la resolución N° 666 ha perdido vigencia y aplicación y agregando, luego, que su parte cumplió y ha seguido cumpliendo las instrucciones generales en los mismos términos que ellas han sido exigidas en el mercado de las sociedades financieras relacionadas a las casas comerciales que operan en nuestro país.

Finalmente, señala que las imputaciones que se le hacen no se adecuan a los tipos infraccionales que establece el artículo 3 del DL 211.

A fs. 164, la Fiscalía Nacional Económica emitió su informe, señalando que la demandada efectivamente incurrió en las conductas descritas por los demandantes, contraviniendo las instrucciones contenidas en la Resolución N° 666 y afectando con este incumplimiento las necesarias condiciones de transparencia que deben regir en todo mercado competitivo.

A fs. 176, se recibió la causa a prueba, rindiA fs. 176, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A fs. 191, se hizo parte como tercero coadyuvante de los demandantes, don Luis Alberto González González.

A fs. 633, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictó sentencia, y resolvió sancionar a CAR S.A con una multa, a beneficio fiscal, ascendente a doscientas unidades tributarias mensuales, por haber incumplido las instrucciones generales establecidas en la Resolución N° 666 de 23 de octubre de 2002, y, luego de declarar que en lo sucesivo la demandada deberá actuar en lo que se refiere a la materia tratada por la resolución mencionada, de acuerdo a la nueva normativa legal y reglamentaria, declaró sin efecto, a contar de la fecha de la sentencia, la referida Resolución.

Contra esta sentencia el Fiscal Nacional Económico, don Enrique Vergara Vial, a fs. 658, interpuso recurso de reclamación, solicitando se elimine la decisión del tribunal, relativa a la derogación de la resolución N° 666/2002, con costas.

Por su parte, los demandantes, a fs. 666, dedujeron

reclamación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de Libre Competencia, solicitando que se condene en costas a la demandada, que se eleve la multa impuesta a mil unidades tributarias anuales, o la que esta Corte determine y que se revoque la sentencia en la parte que dejó sin efecto la resolución ya señalada.

A fs. 700, la demandada solicitó se declaren inadmisibles los recursos de reclamación interpuestos.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la admisibilidad de los recursos intentados:

1°) Que la parte demandada, CAR S.A, sostuvo que los recursos de reclamación interpuestos en autos son inadmisibles, desde que el artículo 27 del DFL N°1 dispone que sólo será susceptible de dicho recurso la sentencia que imponga algunas de las medidas que se contemplan en el artículo 26 de dicha norma, así como la que absuelve de la aplicación de ellas, disposición que, de acuerdo a su redacción, es restrictiva;

2°) Que, refiriéndose a la reclamación deducida por la Fiscalía Nacional Económica, en que se pide eliminar la decisión que deroga la Resolución n°666/2002 reitera que ella resulta improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 inciso 2° del D.L. n°211 que concede dicho recurso sólo respecto de las medidas que puede adoptar el H. Tribunal, en virtud del artículo 26 de ese cuerpo legal, entre las que no quedan comprendidas las que corresponden al ejercicio de facultades de carácter general, que le competen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18; categoría a que pertenecen aquéllas contempladas en la mencionada Resolución n°666;

3°) Que, en cuanto al recurso deducido por los actores, CAR S.A. sostiene que los demandantes no están facultados para solicitar el aumento de la multa impuesta a su parte, desde que, de acuerdo al aludido artículo 27 del DL 211, se puede reclamar únicamente cuando el Tribunal impone algunas de las medidas previstas en el artículo 26 o bien absuelve de las mismas, lo que significa que, al imponer el fallo impugnado una multa a su parte sólo ella podrá recurrir para solicitar que tal sanción quedara sin efecto.

Tratándose de una sentencia condenatoria -afirma- el único legitimado activamente para reclamar de dicha decisión es su parte, que no lo ha hecho y no los actores, a los que no le causa agravio;

4°) Que, efectivamente, el DFL N° 1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del DL N° 211 de 1973, en su artículo 27 prescribe que sólo será susceptible del recurso de reclamación la sentencia definitiva que imponga alguna de las medidas que se contemplan en el artículo 26, como la que absuelva de la aplicación de tales sanciones.

Por su parte, la última disposición mencionada establece que "En la sentencia definitiva el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

a) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;

- b) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;
- c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales""

5°) Que, como puede advertirse, la decisión de dejar sin efecto la Resolución N° 666 de la Honorable Comisión Resolutiva no es una de las medidas mencionadas en el artículo 26 antes citado y, por ende, no es de aquéllas respecto de las cuales tenga cabida el recurso de reclamación, motivo por el cual, el que se ha interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica resulta inadmisibles, como también lo es aquél que interpusieron los actores, en lo que a esta decisión respecta;

6°) Que, por su parte, ninguna de las medidas que señala el artículo 26 del DL 211 se refiere a la imposición del pago de las costas, razón por la que, de acuerdo a lo reflexionado precedentemente, la reclamación interpuesta por los actores, en lo relativo a este punto, también resulta inadmisibles;

7°) Que, finalmente, en lo relativo a la impugnación de la decisión en la parte que aplicó a la demandada una multa de doscientas unidades tributarias mensuales, solicitándose el aumento de la misma, cabe precisar que, a diferencia de los casos anteriores, dicha materia sí es susceptible de ser reclamada mediante el recurso interpuesto. En efecto, la imposición de multas es una de las medidas que establece el artículo 26, tantas veces mencionado, sin que exista disposición alguna en el cuerpo normativo anteriormente referido, que limite en este caso la reclamación únicamente a quien ha sido sancionado con ella, pues el artículo 27 señala como susceptible de reclamación la sentencia que impone algunas de dichas medidas, sin condicionar su interposición al hecho de haber sido la parte sancionada con alguna de ellas, contrariamente a lo que sostiene la demandada. Desde el momento en que los actores interpusieron una demanda en contra de CAR S.A denunciando que ésta desplegaba una conducta atentatoria a la libre competencia, y solicitaron se la sancionara por ello imponiéndosele el máximo de las multas que contempla la ley, resulta patente el interés que tienen en el resultado del litigio, pudiendo, en consecuencia solicitar por esta vía, el aumento de la multa aplicada a la infractora, en razón de no haber obtenido, a ese respecto, todo lo que fuera pedido en sus libelos; motivo por el cual, sobre este aspecto, el recurso interpuesto por los actores resulta admisible;

En cuanto al fondo:

8°) Que los demandantes reclamaron de la sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, señalando que la multa impuesta a CAR S.A es insuficiente, atendida la gravedad, reiteración, continuidad de las infracciones que cometió y atendido, además, el efecto que su conducta reiterada tiene en el mercado y la posición que en éste ocupa la tarjeta "Ripley";

9°) Que la omisión de indicar la tasa de interés en los estados de cuenta, así como la omisión de informar la

periodicidad con que se hacen exigibles los intereses, las fechas específicas involucradas en ellos y la fecha de liquidación de los intereses en operaciones de repactación; conductas desarrolladas por la demandada en forma reiterada, constituyen infracciones graves, desde que dichas omisiones impiden a los consumidores establecer comparaciones con las ofertas de otras empresas del mercado y así decidir libremente, que es la finalidad que se persigue por medio de la libre competencia. Con el actuar de la recurrida se ve afectada gran cantidad de personas de escasos recursos, varias de ellas con poca ilustración, en términos de que la falta de información produce un efecto en la decisión que adoptan, obteniendo, entonces, la demandada beneficios económicos importantes, puesto que puede cobrar intereses altos, sin competencia, lo que sus clientes ignoran.

10°) Que, atento a lo anterior, estimando estos sentenciadores insuficiente la multa impuesta a la demandada, habrán de acoger la reclamación interpuesta por los demandantes, disponiendo el aumento de su cuantía. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 27 de l D.F.L. N°1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, se declara:

I.- **Inadmisibile** el recurso de reclamación interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica, a fs. 658.

II.- Que **se acoge** el recurso de reclamación deducido, a fojas 666, por los demandantes de autos, en contra de la sentencia N°41/2006, de veintisiete de julio de dos mil seis, escrita a fojas 633, en lo que se refiere al monto de la multa impuesta a CAR S.A, y se declara que esta última queda condenada al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a mil (1.000) unidades tributarias mensuales, por haber incumplido las instrucciones generales establecidas en la Resolución N° 666, de 23 de octubre de 2002, y se declara **inadmisibile** dicho recurso, en lo demás.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Juica y Oyarzún en la parte que declaró inadmisibles los recursos interpuestos, quienes estuvieron por declararlos admisibles, en virtud de los siguientes fundamentos:

PRIMERO: Que la decisión del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia de dejar sin efecto la Resolución N° 666 de la Honorable Comisión Resolutiva no es jurisdiccional, desde que ello no es materia de la litis y, en consecuencia no debió ser resuelto en la sentencia.

Se generó así una situación de extrapetita, al hacer el tribunal una declaración de mera certeza respecto de un asunto distinto del que fue objeto del juicio, de manera tal que esta Corte Suprema, incluso de oficio puede dejar sin efecto dicha decisión; y

SEGUNDO: Que, por su parte, las costas están comprendidas entre las peticiones que hicieron los actores al Tribunal, y el hecho de que éste no condenara a la demandada a su pago, implica una decisión absolutoria al respecto, ya que la liberó de dicha obligación, al no imponérsela, de manera que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del DL 211, el recurso de reclamación, a este respecto, también es procedente.

Cabe tener presente, por último, que las costas constituyen una institución de carácter general y la reclamación es un medio de impugnación a través del cual se cuestiona la decisión de un tribunal en un proceso en el que las partes afectadas han debido incurrir en gastos, constituyendo así el pago de las costas por parte de la infractora una sanción, no resultando distinto, a este respecto, el recurso de reclamación del de apelación contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Oyarzún.

Rol N° 4.355-2006.-

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Milton Juica, Sr. Adalis Oyarzún, y los Abogados Integrantes señores Oscar Carrasco y Arnaldo Gorziglia. No firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante señor Gorziglia por estar ausente. Santiago, 28 de diciembre de 2006.

Autorizado por el Secretario subrogante de esta Corte Sra. Carola Herrera B.